

## FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

### Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Los comentarios, opiniones o aportaciones deberán ser remitidos a la siguiente dirección de correo electrónico: [consultadisposicionesregulatorias2021@ift.org.mx](mailto:consultadisposicionesregulatorias2021@ift.org.mx), en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección I del presente formato.
- III. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- IV. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- V. El período de consulta pública será del 14 de junio al 6 de agosto de 2021 (30 días hábiles). Una vez concluido dicho período, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VI. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: José Alfredo Consuelos Uriostegui, Subdirector de Análisis Jurídico en Prácticas Monopólicas de la Autoridad Investigadora, correo electrónico: [jose.consuelos@ift.org.mx](mailto:jose.consuelos@ift.org.mx) o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 2037.

### Aviso

La información contenida en los comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis que reciba el Instituto con relación a la presente consulta pública, será publicada íntegramente en su portal de Internet de conformidad con lo previsto en el Lineamiento Octavo de los "Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones" y, en ese sentido, será considerada invariablemente pública salvo por lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales del Sector Público.

Para participar en la consulta pública no se requerirá presentar información que identifique a las personas participantes, como es el caso de nombre, razón social, o algún otro dato personal, por lo que los Formatos para participar en la consulta pública no contarán con apartados para requerir tal información. Los escritos que contengan comentarios, opiniones o aportaciones serán identificados como "Participante 1", "Participante 2", "Participante 3", y así sucesivamente, conforme al orden cronológico en que se reciban.

En ese sentido, el Instituto invita a las personas participantes a que se abstengan de proporcionar cualquier tipo de dato personal con motivo de la presente consulta pública. En caso de que alguna persona participante proporcione algún dato personal, el Instituto realizará las versiones públicas de los documentos respectivos a efecto de omitir los datos personales.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	* [REDACTED]
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	No aplica
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	No aplica

\* Texto eliminado: Tres palabras.

Información confidencial.

Fundamento: Artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de la persona participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Artículo 69.	Respetuosamente se señala que esta disposición, podría generar que el procedimiento sea

<p><i>"El Pleno debe decretar el cierre del expediente u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en la que la Autoridad Investigadora haya presentado el dictamen con propuesta de cierre del expediente a que hace referencia el artículo 78, fracción II, de la Ley."</i></p>	<p>innecesariamente más tardado, por lo que, se viola a los principios de celeridad y eficiencia procesal dentro del proceso administrativo adjetivo, principios que han sido adoptados por el ordenamiento jurídico mexicano, a través del artículo 8 de la Convención interamericana sobre Derechos Humanos, pero sobre todo, va en contra del artículo 122 ya que esta disposición, en los hechos interrumpe el procedimiento.</p>
<p>Artículo 70</p> <p><i>"...el dictamen en el que la Autoridad Investigadora proponga al Pleno el cierre del expediente se turnará por el presidente a la Unidad de Competencia Económica a efecto de que lo analice y someta a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para su aprobación o modificación..."</i></p>	<p>En el artículo 70 se señala que el dictamen en el que la autoridad investigadora proponga al pleno el cierre del expediente, se deberá turnar por el presidente a la Unidad de Competencia Económica, a efecto de que lo analice y someta a consideración del pleno el proyecto de acuerdo para su aprobación y modificación.</p> <p>Se sugiere revisar la situación planteada para que la autoridad encargada de la instrucción del procedimiento, sea la que elabore un proyecto para proponer al Pleno, porque si decide abrir el procedimiento y el Pleno avala, lo tramitará con cierto prejuicio, inaceptable en la instructora.</p> <p>En todo caso, se sugiere armonizar con los artículos 46, 47 y demás relativos del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el Estatuto Orgánico del IFT), referentes a las facultades de la Unidad de Competencia Económica, ya que en ellos no se confiere a dicha unidad, facultades que le permitan actuar de conformidad a lo establecido en este artículo. Asimismo, es preciso señalar que, a través de dicha modificación, se exceden los alcances de las Disposiciones Regulatorias, lo cual, a todas luces, atenta en contra del principio de legalidad, así como del principio de certeza jurídica concebidos respectivamente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución).</p>

	<p>Adicionalmente vale la pena señalar que, a su vez, esta situación podría provocar que el procedimiento se torne innecesariamente más tardado, por lo que, se sugiere armonizar con los principios de celeridad y eficiencia procesal dentro del proceso administrativo adjetivo; principios que han sido adoptados por el ordenamiento jurídico mexicano, a través del artículo 8 de la Convención interamericana sobre Derechos Humanos, pero sobre todo, va en contra del artículo 122 ya que esta disposición, en los hechos interrumpe el procedimiento.</p> <p>Por tanto, se sugiere a esa H. autoridad, que, con base en el principio de legalidad, se emita regulación armónica con el I Estatuto Orgánico del IFT.</p>
<p>Artículo 114</p> <p><i>“La propuesta de cierre del expediente debe presentarse dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación y se turnará por el presidente a la Unidad de Competencia Económica a efecto de que lo analice y someta a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para su aprobación o modificación.”</i></p>	<p>Por su parte, el artículo 114 dispone que La propuesta de cierre del expediente debe presentarse dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación y se turnará por el presidente a la Unidad de Competencia Económica a efecto de que lo analice y someta a consideración del Pleno, el proyecto de acuerdo para su aprobación o modificación. Consecuentemente el pleno debe emitir el acuerdo en el que decrete el cierre o no del expediente dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de que se haya presentado la propuesta de cierre correspondiente. En su caso, el acuerdo de cierre será notificado por la Unidad de Competencia Económica.</p> <p>Se sugiere revisar, la situación propuesta en la que se pretende que la autoridad encargada de la instrucción del procedimiento sea la que deba elaborar un proyecto para el Pleno.</p> <p>Es preciso señalar la necesidad de armonizar con los artículos 46, 47 y demás relativos del Estatuto Orgánico del IFT, referentes a las facultades de la Unidad de Competencia Económica, ya que en</p>

	<p>esos artículos no se confiere a dicha unidad, facultades que le permitan actuar de conformidad a lo establecido en este artículo.</p> <p>Asimismo, es preciso señalar que, se deberá cuidar que la modificación, no exceda los alcances de las Disposiciones Regulatorias, para evitar ir en contra del principio de legalidad, así como del principio de certeza jurídica concebidos respectivamente en los artículos 14 y 16 de la Constitución.</p> <p>En ese orden de ideas, se observa que el artículo 114, evite que el procedimiento sea innecesariamente más tardado, para evitar incidir negativamente con los principios de celeridad y eficiencia procesal dentro del proceso administrativo adjetivo, principios que han sido adoptados por el ordenamiento jurídico mexicano, a través del artículo 8 de la Convención interamericana sobre Derechos Humanos, pero sobre todo, va en contra del artículo 122 ya que esta disposición, en los hechos interrumpe el procedimiento.</p>
<p>Artículo 120</p> <p><i>“... la Autoridad Investigadora presentará al Pleno un dictamen preliminar que proponga el cierre del expediente, el cual se turnará por el Presidente a la Unidad de Competencia Económica a efecto de que lo analice y someta a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para su aprobación o modificación...”</i></p>	<p>Por su parte el artículo 120 fracción II, párrafo primero, dispone que la autoridad investigadora emitirá y presentará el dictamen preliminar en el plazo establecido en la Ley. En caso de que no existan elementos suficientes para determinar la falta o la ausencia de condiciones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, la Autoridad Investigadora presentará al Pleno un dictamen preliminar que proponga el cierre del expediente, el cual se turnará por el Presidente a la Unidad de Competencia Económica a efecto de que lo analice y someta a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para su aprobación o modificación. El Pleno debe emitir el acuerdo en el que decreta el cierre o no del expediente dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de que se haya presentado la</p>

	<p>propuesta de cierre correspondiente. En su caso, el acuerdo de cierre será notificado por la Unidad de Competencia Económica.</p> <p>Se sugiere revisar, la viabilidad de que la autoridad encargada de la instrucción, sea quien deba elaborar un proyecto de dictamen.</p> <p>Asimismo, es preciso señalar que, se deberá cuidar que la modificación, no exceda los alcances de las Disposiciones Regulatorias, para evitar ir en contra del principio de legalidad, así como del principio de certeza jurídica concebidos respectivamente en los artículos 14 y 16 de la Constitución.</p>
<p><i>Artículo 127</i></p> <p><i>"... IV.- El solicitante podrá pedir, por única ocasión, el diferimiento de la fecha de la reunión para entregar la información y documentos con los que cuenta, al menos tres días hábiles antes de la fecha programada para su celebración, por razones debidamente justificadas a juicio de la Autoridad Investigadora.</i></p> <p><i>En caso de que el solicitante no acuda a la reunión, al día siguiente la Autoridad Investigadora emitirá el acuerdo mediante el cual cancelará la solicitud y la clave correspondiente..."</i></p> <p><i>"VI. (...)Este plazo podrá prorrogarse hasta por cuatro ocasiones por causas justificadas a juicio de la Autoridad Investigadora.</i></p> <p><i>Durante este periodo, el solicitante deberá seguir aportando elementos que obren en su poder y de los que pueda disponer..."</i></p> <p><i>"...VIII. En caso de que la información y documentación proporcionada por el</i></p>	<p>En la fracción IV del artículo 127 de las presentes modificaciones se señala que el solicitante podrá pedir, por única ocasión, el diferimiento de la fecha de la reunión para entregar la información y documentos con los que cuenta, al menos tres días hábiles antes de la fecha programada para su celebración, por razones debidamente justificadas a juicio de la Autoridad Investigadora.</p> <p>No obstante, la fracción referida, no señala los criterios que debe observar la autoridad investigadora, para conceder el diferimiento de la fecha de la reunión para entregar la información conducente, lo cual deja al solicitante en estado de inseguridad jurídica, ya que este debe tener certeza de bajo cuales criterios se va a valorar las razones para la concesión del diferimiento, dejando espacio para la emisión de determinaciones arbitrarias.</p> <p>Asimismo, en el párrafo segundo de la misma fracción, se señala que en caso de que el solicitante no acuda a la reunión, al día siguiente la Autoridad Investigadora emitirá el acuerdo mediante el cual cancelará la solicitud y la clave correspondiente.</p>

*solicitante no permita iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta, la Autoridad Investigadora emitirá un acuerdo con el que cancelará la solicitud y la clave, y devolverá la información y documentación al solicitante, con lo que se tendrá por concluido el procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, respecto del solicitante de que se trate...”*

Es preciso subrayar, que la medida establecida en las disposiciones regulatorias, referente a los casos en los que el solicitante no acuda a la reunión, se cancelará la solicitud y la clave correspondiente, podría privar a los particulares del acceso a este beneficio por motivos de forma y no de fondo, por lo que en consecuencia se restringe y obstaculiza el acceso a la celeridad, sencillez, eficacia y eficiencia del proceso administrativo adjetivo, lo cual atenta en contra de los principios generales de certeza jurídica y derechos fundamentales consagrados en el artículo 14 de la Constitución Política Mexicana, referentes al debido proceso, así como también se afecta los derechos humanos reconocidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte la fracción VI del mismo artículo, se señala que, dentro del plazo de cuarenta días, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que concluyó la reunión, la Autoridad Investigadora revisará la información y documentos proporcionados por el solicitante a fin de determinar si permite iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta. Este plazo podrá prorrogarse hasta por cuatro ocasiones por causas justificadas a juicio de la Autoridad Investigadora. Asimismo, se establece que, durante este periodo, el solicitante deberá seguir aportando elementos que obren en su poder y de los que pueda disponer.

Al respecto se señala que, la fracción VI del artículo 127, es omisa en señalar los criterios que debe observar la autoridad investigadora, para prorrogar el plazo de cuarenta días hasta en cuatro ocasiones, lo cual deja al solicitante en estado de inseguridad jurídica, quien debe tener certeza de bajo cuales criterios se va a ampliar el plazo referido en el presente artículo, , dejando espacio para la emisión de determinaciones arbitrarias.

	<p>Adicionalmente la fracción VIII señala que en caso de que la información y documentación proporcionada por el solicitante no permita iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta, la Autoridad Investigadora emitirá un acuerdo con el que cancelará la solicitud y la clave, y devolverá la información y documentación al solicitante, <u>con lo que se tendrá por concluido el procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, respecto del solicitante de que se trate.</u></p> <p>Al respecto, se señala que la establecida en esta fracción, referente a los casos en los que la información sea valorada como insuficiente por la autoridad investigadora, estaría privando a los particulares del acceso a este beneficio por motivos de forma y no de fondo, por lo que en consecuencia se restringe y obstaculiza el acceso a la celeridad, sencillez, eficacia y eficiencia del proceso administrativo adjetivo, lo cual atenta en contra de los principios generales de certeza jurídica y derechos fundamentales consagrados en el artículo 14 de la Constitución, referentes al debido proceso, así como también se afecta los derechos humanos reconocidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p>
<p>Artículo 127-A</p> <p><i>“La información aportada en el procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas será utilizada para los efectos previstos en el artículo 83 de la Ley.”</i></p>	<p>Por otro lado, se adiciona el artículo 127-A, el cual establece que la información que sea aportada por el solicitante, será utilizada en el procedimiento seguido en forma de juicio para los efectos previstos en el artículo 83 de la Ley.</p> <p>Lo anterior cobra relevancia, ya que esto da a entender que la información a la que se refiere dicho artículo, podrá ser usada durante el procedimiento, sin que esto signifique que el beneficio vaya a ser necesariamente otorgado, por lo que de esta manera se estaría atentando en contra del principio de certeza jurídica</p>

	<p>consagrado en el artículo 16 de la Constitución. Asimismo, se estaría permitiendo la violación al derecho de no autoincriminación reconocido en el artículo 20, apartado B en materia penal de la Constitución el cual también se encuentra reconocido en los tratados internacionales suscritos por México, sin embargo este derecho no debe ser limitado al derecho penal sino que, al ser precisamente un derecho reconocido a nivel constitucional y por diversos tratados internacionales suscritos por México, permite la extensión a otras ramas del derecho, como en el caso lo es en el derecho administrativo. Por tanto, dicha fracción resultaría ilegal, toda vez que, esta va en contra de normas fundamentales.</p>
<p>Artículo 127-B</p> <p><i>"Las obligaciones del solicitante derivadas de la obligación de cooperar plena y continuamente durante la investigación"</i></p> <p>(...)</p> <p><i>"...VII. Abstenerse de advertir a los demás participantes de la práctica monopólica absoluta sobre la investigación que lleve a cabo la Autoridad Investigadora, así como de proporcionar información a alguno de ellos respecto a la investigación y a su solicitud de beneficio de reducción de sanciones..."</i></p>	<p>En el artículo 127-B se imponen varias obligaciones al solicitante, derivadas de la obligación de cooperación durante la investigación.</p> <p>En particular, cabe destacar que las obligaciones impuestas en la fracción VII del mismo artículo, al establecer que es obligación del solicitante, abstenerse de advertir a los demás participantes de la práctica monopólica absoluta sobre la investigación que lleve a cabo la Autoridad Investigadora, así como de proporcionar información a alguno de ellos respecto a la investigación y a su solicitud de beneficio de reducción de sanciones</p> <p>, atenta en contra del principio de legalidad, toda vez que impone obligaciones que no están prevista en la LFCE, se exceden los límites de las Disposiciones.</p> <p>En ese orden de ideas, se reitera a esa H. autoridad, que, con base en el principio de legalidad, ese IFT debe abstenerse de ir más allá de los alcances de las Disposiciones Regulatorias, ya que estas obligaciones no están previstas en la LFCE.</p>



Artículo 127-C

*"Las obligaciones del solicitante derivadas de la obligación de cooperar plena y continuamente durante el procedimiento seguido en forma de juicio, son las siguientes:*

*(...)*

*II. Colaborar con las diligencias y actuaciones que determine la Unidad de Competencia Económica; ..."*

Por su parte el artículo 127-C en su fracción segunda, dispone que, será obligación del solicitante colaborar con las diligencias y actuaciones que determine la Unidad de Competencia Económica.

En ese sentido, en observancia a la obligación del solicitante a la cooperación dentro del proceso, se incluyen varias obligaciones, entre las cuales se establece la obligación del solicitante de aportar la información y documentos supervenientes cuyo desahogo sea útil para el procedimiento seguido en forma de juicio, así como las pruebas que se le soliciten durante la tramitación del procedimiento, colaborar con las diligencias y actuaciones que determine la Unidad de Competencia Económica, abstenerse de destruir, ocultar o falsificar información, y guardar la confidencialidad de la información que fue entregada en el trámite de su solicitud para acogerse al beneficio de reducción de sanciones.

Lo anterior parece estar diseñado de manera demasiado amplia, irrestricta, sea cual sea la diligencia o tipo de cooperación que le solicite la Unidad de Competencia, lo que podría contravenir lo dispuesto por la LFCE.

En ese orden de ideas, se reitera a esa H. autoridad, que, con base en el principio de legalidad, esta se debe de abstener de ir más allá de los alcances de las disposiciones regulatorias, ya que estas obligaciones no están previstas en la LFCE.

De igual manera es preciso señalar que, de conformidad con los artículos 46, 47 y demás relativos del Estatuto Orgánico del IFT referentes a las facultades de la Unidad de Competencia Económica, no se confiere a dicha unidad, facultades suficientes que le permitan actuar de conformidad a lo establecido en este artículo.

### III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública

Respetuosamente, se señala a ese IFT, como se ha mencionado anteriormente en el presente, se sugiere emitir regulación que no imponga obligaciones a los gobernados que pudieran exceder a las establecidas en la LFCE, y así actuar de forma armónica con los principios de legalidad y certeza jurídica concebidos en la Constitución.

Asimismo, se resalta que se debe tener presente que la fundamentación para las modificaciones y adiciones a las Disposiciones Regulatorias, debe ser suficiente para brindar certeza jurídica al solicitante.

Asimismo, desde mi óptica, no brindan claridad respecto de la relación o utilidad que guarda el deber de la Unidad de Competencia Económica en el procedimiento, en particular respecto a sus facultades para analizar el dictamen de la autoridad investigadora y de desarrollar el proyecto de acuerdo, esto porque se insiste, las obligaciones adicionales impuestas al particular, las facultades otorgadas a la Unidad de Competencia Económica y las medidas de no atender las solicitudes presentadas por medios distintos a los señalados, no tienen fundamento legal alguno.

Por tanto, con base en los principios de legalidad y de certeza jurídica contenidos en el artículo 16 Constitucional, que establecen que toda autoridad, como lo es el IFT, deberá fundar y motivar las modificaciones y adiciones que realice a las Disposiciones Regulatorias ya que, dichas modificaciones no solo implican una carga adicional para el gobernado, sino que resulta por demás ilegal.

En ese sentido se resalta que se debe tener cuidado en no extralimitarse de sus facultades expresamente previstas en la ley, fundando y motivando la causa legal de sus actuaciones.

Respetuosamente se sugiere establecer un registro de poderes y/o sistema para acreditar la personalidad de los agentes económicos no concesionarios. Esto para evitar que agentes económicos que son llamados ante el IFT en diferentes calidades, en distintos procedimientos, tengan que incurrir en gastos recurrentes en la expedición de copias certificadas.

**Nota:** añadir cuantas filas considere necesarias.